

Resolución N° 1358/06

La Plata, 14 de junio de 2006.

VISTO: La necesidad de organizar los sorteos correspondientes a los amparos deducidos ante la justicia provincial, y

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 inc. 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone en su segundo párrafo que "...el amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía del Habeas Corpus...".

Que con similar alcance ya se había establecido en el artículo 4 de la ley 7.166 (t.o. según decreto 1.067/95) la competencia de "...todo juez o tribunal letrado de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiera tener efecto" para entender en materia de amparos.

Que en el mismo sentido, esta Suprema Corte ha resuelto que los artículos citados consagran una regla amplia de competencia en el sentido de que "cualquier juez" (art. 20.2, cit.) "de primera instancia" (art. 4° cit.) para conocer y decidir en el ámbito de la acción de amparo, sin que quepa efectuar distinción alguna en razón de la materia ni función de la índole del tribunal al que le toque intervenir (doctr. causas B.67.530, "Maciel", res. del 11-II-04 y B.66.059, "Bonetti", res. 16-VI-04, entre otras).

Que en este marco, y al resolver cuestiones planteadas a consecuencia de declaraciones de incompetencia por parte de Tribunales de Instancia Única del Fuero de Familia y Tribunales Orales en lo Criminal, se dispuso que corresponde que las causas sean sorteadas entre todos los órganos judiciales de Primera Instancia y Tribunales de Instancia Única sin distinguir en función a la índole del Tribunal (arts. 36 incs. 1° y 2° C.P.C.C.; 5, 6, 31 y conc. de la Ac. 2212/87; 20 inc. 2° de la Constitución de la Provincia y 4 de la ley 7.166 -t.o. dec. 1.067/95-; cfr. doctr. causas B. 67.879 "Saavedra", res. del 11-VIII-04; B. 67.764 "Asociación Mutual Dos de Agosto", res. del 22-XII-04 y B. 67.993 "Pomponio", res. del 3-II-05, entre otras).

Que la recepción y distribución diaria de nuevas causas para los fueros: civil y comercial, de familia, laboral y contencioso administrativo compete a las Receptorías de Expedientes de cada Departamento Judicial (art. 4° Ac. 2.212/78, modif. por el Acuerdo 2972 para las Receptorías de Expedientes en las que se halla implementado el sistema INFOREC, -texto según modif. de Ac. 3154/04).

Que en relación a las causas en trámite por ante los órganos de la Justicia Penal el Acuerdo 2840 dispuso que todos los Tribunales en lo Criminal y Juzgados en lo Correccional estarán permanentemente de turno a efectos de la recepción de nuevas causas (art. 3°), siendo la Secretaría de la Cámara quien, previo sorteo (art. 5°), procederá a la recepción y distribución objetiva y equitativa de las causas dentro de las categorías previstas en el artículo 8 del referido Acuerdo y conforme el método prescripto en los arts. 52 bis y 52 ter de la Ley 5827 texto Ley 12060.

Que en relación a los Juzgados de Garantías en lo Penal el recordado Acuerdo 2840 establece que las causas serán recibidas en función de los turnos que fije la Suprema Corte de Justicia a propuesta de las Cámaras de Apelación y Garantías (art. 4°).

Que en este marco el Acuerdo 2844 ha regulado la situación de los amparos y hábeas corpus deducidos directamente ante un Juzgado o Tribunal en lo Penal ordenando que las causas encuadradas en las categorías previstas en el artículo 8 puntos 3 y 8 del Acuerdo 2840 (Amparos y Habeas corpus) interpuestas por ante un Juez o Tribunal determinado ingresarán directamente sin intervención de la secretaría de Cámara y que fuera de estos supuestos, dichas causas serán sorteadas entre los Tribunales en lo Criminal, Juzgados en lo Correccional, de Garantías, de Transición y Juzgados en lo Criminal y Correccional aún no disueltos (art. 1°).

Que se advierte la falta de adecuación por parte del sistema INFOREC y del establecido por el Acuerdo 2840 para el sorteo de causas entre todos los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Instancia Única de cada Departamento Judicial sin distinción de fuero alguno: civil y comercial, penal, laboral, familia, menores y contencioso administrativo, de acuerdo a la doctrina establecida por este Tribunal.

Que es por tanto necesario y conveniente armonizar las normas reglamentarias vigentes a los lineamientos jurisprudenciales antes mencionados y, con ello, sistematizar del ingreso por sorteo de los amparos, medida que, al tiempo organiza mejor la distribución de las causas entre los órganos judiciales, contribuye ciertamente a asegurar la transparencia del servicio de justicia.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones (arts. 164 de la Constitución de la Provincia y 32 inc. "I", ley 5.827),

RESUELVE:

Artículo 1: (texto según RC 1794/06) El ingreso y asignación de las acciones de amparo se sujetará al régimen de la presente.

La Receptoría General de Expedientes de cada departamento judicial deberá efectuar el sorteo entre todos los órganos jurisdiccionales de primera instancia o instancia única, de los fueros civil y comercial, penal, laboral, familia, menores y contencioso administrativo. En las sedes descentralizadas de Olavarría Tandil y Tres Arroyos dicha actividad será desarrollada por las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones.

Los Juzgados de Paz Letrados, los Tribunales del Trabajo de Avellaneda, Bragado, Lanús y San Miguel y los Tribunales de Menores de Berazategui, Florencio Varela y Moreno, entraran igualmente en el sorteo sólo en la medida de su competencia territorial.”

Si la presentación del amparo se hubiera efectuado fuera del horario de actividad de la receptoría general de expedientes ante el juez de turno o ante cualquier otro juez o tribunal de instancia única, dichos órganos, el día hábil posterior a su recepción, deberán dar intervención a la receptoría general de expedientes para su sorteo y asignación definitiva. En la nómina de los jueces y tribunales a sortear se incluirá también al que previno.

Cuando se diere el supuesto previsto en el artículo 4 in fine de la ley 7166 el accionante deberá indicarlo en la planilla respectiva.

Artículo 2°: (Texto según RC 1794/06) Modifíquese el artículo 8° del Ac. 2840 (texto según Ac. 3113) el que quedará redactado de la siguiente manera:

A efectos de la distribución de las causas en los Juzgados correccionales y Tribunales Criminales, éstas se clasificarán en las categorías que a continuación se detallan:

- 1- Proceso ordinario.
- 2- Proceso ordinario con acción civil.
- 3- Querella.
- 4- Querella con acción civil.
- 5- Proceso abreviado.
- 6- Proceso abreviado con acción civil.
- 7- Habeas corpus.
- 8- Oficios y Exhortos.
- 9- Apelaciones en materia de faltas y contravenciones.
- 10- Habeas Data.”

Artículo 3°: (Texto según RC 1794/06) “Modifíquese el artículo 1° del Ac. 2844, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Las causas encuadradas en la categoría prevista en el artículo 8 punto 7 del Acuerdo 2840 (Habeas corpus) interpuestas por ante un Juez o Tribunal determinado ingresarán directamente sin intervención de la Secretaría de Cámara.

Fuera de estos supuestos, dichas causas serán sorteadas entre los Tribunales en lo Criminal, Juzgados en lo Correccional, de Garantías, de Ejecución y de Transición.”

Artículo 4°: Cláusula transitoria:

La presente resolución entrará en vigencia a partir de los 30 días de su sanción, para lo cual la Subsecretaría de Planificación y de Información arbitrarán los medios para que las receptorías de expedientes de cada Departamento Judicial den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°.

Artículo 5°: Regístrese, comuníquese y publíquese.

FDO: FRANCISCO HECTOR RONCORONI. DANIEL FERNANDO SORIA. HECTOR NEGRI. LUIS ESTEBAN GENOUD. HILDA KOGAN

DISIDENCIA PARCIAL

VISTO: La necesidad de organizar los sorteos correspondientes a los amparos deducidos ante la justicia provincial, y

CONSIDERANDO: Que conforme el texto de la manda contenida en el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires resulta imperioso brindar respuesta adecuada a las demandas de los justiciables, procurando la mayor eficacia en la prestación del servicio de justicia, a fin de asegurar la tutela judicial continua y efectiva, así como el irrestricto acceso al mentado servicio.

Que esa tutela judicial consagrada de modo general por la Carta Fundamental se manifiesta con particular intensidad en el caso de la garantía constitucional del amparo, dada la índole de las cuestiones encauzadas por esa vía procesal, la naturaleza de los derechos en juego y la premura que se requiere en la oportuna intervención del órgano jurisdiccional.

Que resulta necesario, entonces, con la finalidad de optimizar la correcta administración de

justicia y cumplir apropiadamente con aquel mandato, adoptar las medidas tendientes a plasmar un sistema de distribución de las acciones de amparo por el que el justiciable pueda canalizar su derecho, evitando el entorpecimiento o frustración el ejercicio de sus garantías constitucionalmente resguardadas.

Que el artículo 20 inc. 2° de la Constitución provincial dispone en su segundo párrafo que "...el amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía del Habeas Corpus...".

Que con similar alcance ya se había establecido en el artículo 4 de la ley 7.166 (t.o. según decreto 1.067/95) la competencia de "...todo juez o tribunal letrado de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiera tener efecto" para entender en materia de amparos.

Que en el mismo sentido, esta Suprema Corte ha resuelto que los artículos citados consagran una regla amplia de competencia en el sentido de que "cualquier juez" (art. 20.2, cit.) "de primera instancia" (art. 4° cit.) podrá conocer y decidir en el ámbito de la acción de amparo, sin que quepa efectuar distinción alguna en razón de la materia ni función de la índole del tribunal al que le toque intervenir (doctr. causas B.67.530, "Maciel", res. del 11-II-04 y B.66.059, "Bonetti", res. 16-VI-04, entre otras).

Que en este marco, y al resolver cuestiones planteadas como consecuencia de declaraciones de incompetencia por parte de Tribunales de Instancia Única del Fuero de Familia y Tribunales Orales en lo Criminal, se dispuso que corresponde que las causas sean sorteadas entre todos los órganos judiciales de Primera Instancia y Tribunales de Instancia Única sin distinguir en función de la índole del Tribunal (arts. 36 incs. 1° y 2° C.P.C.C.; 5, 6, 31 y conc. de la Ac. 2212/87; 20 inc. 2° de la Constitución de la Provincia y 4 de la ley 7.166 -t.o. dec. 1.067/95-; cfr. doctr. causas B. 67.879 "Saavedra", res. del 11-VIII-04; B. 67.764 "Asociación Mutual Dos de Agosto", res. del 22-XII-04 y B. 67.993 "Pomponio", res. del 3-II-05, entre otras).

Que la recepción y distribución diaria de nuevas causas para los fueros: civil y comercial, de familia, laboral y contencioso administrativo compete a las Receptorías de Expedientes de cada Departamento Judicial (art. 4° Ac. 2.212/78, modif. por el Acuerdo 2972 para las Receptorías de Expedientes en las que se halla implementado el sistema INFOREC, -texto según modif. de Ac. 3154/04).

Que en relación a las causas en trámite por ante los órganos de la Justicia Penal el Acuerdo 2840 dispuso que todos los Tribunales en lo Criminal y Juzgados en lo Correccional estarán permanentemente de turno a efectos de la recepción de nuevas causas (art. 3°), siendo la Secretaría de la Cámara la que, previo sorteo (art. 5°), procederá a la recepción y distribución objetiva y equitativa de las causas dentro de las categorías previstas en el artículo 8 del referido Acuerdo y conforme el método prescripto en los arts. 52 bis y 52 ter de la Ley 5827 texto Ley 12060.

Que en lo atinente a los Juzgados de Garantías en lo Penal el recordado Acuerdo 2840 establece que las causas serán recibidas en función de los turnos que fije la Suprema Corte de Justicia a propuesta de las Cámara de Apelación y Garantías (art. 4°).

Que en este contexto el Acuerdo 2844 ha regulado la situación de los amparos y hábeas corpus deducidos directamente ante un Juzgado o Tribunal en lo Penal ordenando que las causas encuadradas en las categorías previstas en el artículo 8 puntos 3 y 8 del Acuerdo 2840 (Amparos y Habeas corpus) interpuestas por ante un Juez o Tribunal determinado ingresarán directamente sin intervención de la secretaría de Cámara y que fuera de estos supuestos, dichas causas serán sorteadas entre los Tribunales en lo Criminal, Juzgados en lo Correccional, de Garantías, de Transición y Juzgados en lo Criminal y Correccional aún no disueltos (art. 1°).

Que se advierte la falta de adecuación por parte del sistema INFOREC y del establecido por el Acuerdo 2840 para el sorteo de causas entre todos los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Instancia Única de cada Departamento Judicial sin distinción de fuero alguno: civil y comercial, penal, laboral, familia, menores y contencioso administrativo, de acuerdo a la doctrina establecida por este Tribunal.

Que, por tanto, amén de armonizar con la normativa vigente, el sistema de distribución de causas que aquí se establece debe asentarse en pautas de naturaleza objetiva que, al mismo tiempo de asegurar al amparista el fácil y rápido acceso a la debida tutela judicial y en forma oportuna, obsten, en la medida de lo materialmente posible, la práctica –reñida con la transparencia que debe caracterizar a la Justicia- consistente en que aquél pueda direccionar a voluntad la intervención del magistrado frente al que ha de radicarse la demanda o ha de adoptar las medidas –sin ser el órgano jurisdiccional que intervenga en forma definitiva- que sean susceptibles de comprometer gravemente, aún en forma

provisoria, el futuro del trámite.

Que esa circunstancia claramente puede constituir una distorsión del procedimiento que debe ser corregida por esta Suprema Corte.

Que lo anteriormente expuesto no contraviene la opinión sostenida por algunos ministros de esta Corte en los precedentes de este Tribunal B.67.976, “Perez”, res. del 18-V-2005 y B. 68.420, “Ciampa”, res. del 19-IV-2006, en tanto la posibilidad que allí se reconoció al actor en la elección del juez que habría de intervenir en tales procesos, además de sustentarse en lo dispuesto por el art. 20 inc. 2º de la Constitución que establece la regla amplia de competencia de “cualquier juez” y en lo establecido por el artículo 4º de la ley 7166 que precisa “de primera instancia”, ponderó expresamente “la ausencia de otra reglamentación”. Lo que impedía la fijación de otros recaudos no contemplados por el ordenamiento jurídico.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones (arts. 164 de la Constitución de la Provincia y 32 inc. "I", ley 5.827),

RESUELVE:

Artículo 1: El ingreso y asignación de las acciones de amparo se sujetará al régimen de la presente.

La Receptoría General de Expedientes de cada Departamento Judicial deberá efectuar el sorteo entre todos los órganos jurisdiccionales de primera instancia o de instancia única de los fueros civil y comercial, penal, laboral, familia, menores y contencioso administrativo, con exclusión de los Juzgados de Paz Letrada. Estos últimos se limitarán en materia de amparo a las cuestiones vinculadas con su competencia territorial.

A los fines antedichos, la Receptoría General de Expedientes, a través del mecanismo que se estime más conveniente por la dependencia específica, deberá permanecer abierta las 24 horas del día todos los días del año.

Para ello deberá informarse en todos los órganos jurisdiccionales de primera o única instancia y del ministerio público, mediante un aviso ubicado en lugar visible para el público, incluso cuando la dependencia se encuentre cerrada, la dirección de la Receptoría, con la aclaración de que esa oficina atiende las 24 hs., de modo que todo aquél que necesite efectuar un requerimiento urgente mediante una demanda de amparo sepa dónde dirigirse.

Si el amparo fuera presentado fuera del horario judicial o en día inhábil, la Receptoría General de Expedientes, sin perjuicio de realizar el sorteo aludido precedentemente, remitirá las actuaciones al juez que se encuentre de turno, quien también integrará la nómina que se utilizará para el aludido proceso de asignación de expedientes. De no resultar adjudicada la causa a éste órgano judicial, el día hábil inmediato posterior a su recepción dicho magistrado remitirá las actuaciones al juez o tribunal que haya resultado sorteado y ante quien se radicará el proceso en forma definitiva.

Cuando se diera en el supuesto previsto en el artículo 4 in fine de la ley 7166 el accionante deberá indicarlo en la planilla respectiva.

Artículo 2º: El procedimiento descripto en el artículo precedente, con las adecuaciones del caso, podrá ser instrumentado para cuestiones de violencia familiar u otras materias urgentes, a cuyo fines se encomienda a la Subsecretaría de Planificación y Servicios Jurisdiccionales de esta Suprema Corte la elaboración de los estudios e informes pertinentes.

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 8 del Acuerdo 2840 (texto según Ac. 3113), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“A los efectos de la distribución de las causas en los Juzgados Correccionales y Tribunales Criminales, éstas se clasificarán en las categorías que a continuación se detallan:

1. Proceso ordinario
2. Proceso ordinario con acción civil
3. Querella
4. Querella con acción civil
5. Proceso abreviado
6. Proceso abreviado con acción civil
7. Hábeas Corpus
8. Oficios y Exhortos
9. Apelación en materia de faltas y contravenciones

10. Hábeas Data

El inciso 7. Hábeas Corpus conforme lo normado por el Acuerdo 2844 texto según Ac. 3113, quedará exceptuado del ingreso establecido por el segundo párrafo del art. 3 de la presente, determinando que las causas interpuestas por ante un Juez o Tribunal determinado ingresarán directamente sin intervención de la Secretaría de Cámara. Fuera de estos supuestos, dichas causas serán sorteadas entre los Tribunales en lo Criminal, Juzgados en lo Correccional, de Garantías, de Ejecución y de Transición”.

Artículo 4°: Modifíquese el artículo 1° del Acuerdo 2844, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1. Las causas encuadradas en las categorías previstas en el artículo 8 punto 7 del Acuerdo 2840 (Habeas Corpus) interpuestas por ante un Juez o Tribunal determinado ingresarán directamente sin intervención de la secretaría de Cámara.

Fuera de estos supuestos, dichas causas serán sorteadas entre los Tribunales en lo Criminal, Juzgados en lo Correccional, de Garantías, de Transición y Juzgados en lo Criminal y Correccional aún no disueltos”.

Artículo 5°: Cláusula transitoria:

La presente resolución entrará en vigencia a partir de los 30 días de su sanción, para lo cual la Subsecretaría de Planificación y de Información arbitrarán los medios a fin de que las Receptorías de Expedientes de cada Departamento Judicial den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°.

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese y publíquese.

FDO: EDUARDO JULIO PETTIGIANI